



**Consulta Pública previa a la elaboración del proyecto de ley por la que se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

24 de febrero de 2023

## **1. LEGITIMACIÓN DE CEOE**

CEOE es una organización empresarial independiente, de ámbito nacional, que tiene por objetivo la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales generales y comunes. CEOE es la organización empresarial española más representativa, y su protagonismo en la defensa de los intereses empresariales se encuentra expresamente reconocido en el artículo 7 de la Constitución española y protegida de las actuaciones de los Poderes Públicos en virtud del artículo 1.3 de la Ley 19/1977 y por los Convenios Internacionales suscritos por España, concretamente por el Convenio 87 de la organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la libertad sindical y a la protección del Derecho a la Sindicación.

Desde su creación en 1977 CEOE representa y defiende los intereses de los empresarios españoles, integra con carácter voluntario a 2.000.000 de empresas y autónomos de todos los sectores de actividad, que se vinculan a CEOE a través de más de 4.000 asociaciones de base.

Para ello, CEOE integra de forma directa a más de 240 Organizaciones sectoriales y territoriales en todo el territorio nacional, que representan a las empresas españolas en todos los territorios y en todos los sectores de la economía española y que son las que conjuntamente realizan aportaciones que aquí se formulan. Se logra así que las empresas estén representadas por la doble vía del sector al que pertenecen y por el territorio en el que están ubicadas.

## **2. ANTECEDENTES DE LA NORMA**

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, la “**Ley de Transparencia**”) tiene por objeto principal:

- (i) incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública;
- (ii) reconocer y garantizar el acceso a la información pública; y

- (iii) establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

Por tanto, el ámbito de aplicación de la norma se circunscribe a la actividad pública. Las entidades privadas tienen sus propias obligaciones de transparencia conforme su propia normativa mercantil o asociativa, cuyos actos se inscriben ante el Registro Mercantil en el caso de las sociedades, o el Registro de depósito de estatutos de las autoridades laborales en el caso de las organizaciones empresariales.

La Administración pública carece de estos registros públicos donde el ciudadano pudiera ejercitar sus derechos reconocidos en el artículo 105 de la Constitución española. Por este motivo, la Ley de Transparencia supuso un cambio muy positivo y relevante en la relación entre la administración y el ciudadano.


No obstante, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, titulado “otros sujetos obligados”, incluyó expresamente dentro de su ámbito de aplicación a entidades privadas, ajenas a la administración, como son:

- (i) En todo caso a los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales a pesar de que no tuvieran relación alguna con administración, ni tuviera ningún tipo de actividad pública.
- (ii) Cualquier entidad receptora de ayudas o subvenciones dentro de los márgenes de la Ley; y

La inclusión de estos otros sujetos obligados en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia se hizo en una fase tardía de la tramitación de la norma, sin el preceptivo informe del Consejo de Estado<sup>1</sup>. Esta situación ha provocado que los apartados de la Ley de Transparencia relativos a los otros sujetos obligados sean interpretados de forma diversa, o sean directamente, de imposible cumplimiento en el caso de entidades de reducidas dimensiones. Igualmente, la Ley de Transparencia no contempla un régimen de control en

---

<sup>1</sup> Informe del Consejo de Estado de 19 de julio de 2012: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2012-707>



la difusión a terceros de información confidencial de las empresas que facilitan información a la administración, y, significativamente, supone un problema específico para entidades a las cuales se les ha dado la consideración de Administración pública cuando son entidades privadas, como las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

A esto deben sumarse los distintos desarrollos que, a su vez, han realizado las distintas Comunidades Autónomas que no se han limitado a regular la transparencia de su propia estructura administrativa, sino que han extendido sus efectos también a entidades privadas, creando una cierta dispersión normativa y perjudicando con ello la deseable seguridad jurídica -tan necesaria para el sector empresarial- y una fragmentación de las obligaciones para las entidades privadas dependiendo de la norma aplicable en cada Comunidad Autónoma, con afectación a un tratamiento uniforme de la transparencia en España y afectando a la unidad de mercado.


Consideramos oportuna la mejora de la Ley, a través del cual se aclaren conceptos de la Ley de Transparencia y permita el adecuado cumplimiento de los otros sujetos obligados.

### **3. ADECUADA DELIMITACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ENTIDADES PRIVADAS**

La Ley de Transparencia debe aclarar y dotar de seguridad jurídica a los denominados otros sujetos obligados en las siguientes cuestiones que se relacionan a continuación.

#### **3.1. Obligación de entidades de pequeñas dimensiones de disponer de página web para publicar información de transparencia**

Según el tenor de la Ley de Transparencia, toda organización empresarial – por el hecho de serlo- o entidad privada –empresas, entidades sin ánimo de lucro, o, incluso, por ejemplo, Comunidades de Propietarios- que reciban una subvención dentro de los márgenes del artículo 3 de la Ley de Transparencia



están obligadas a cumplir con las obligaciones de publicidad activa dispuesta en el Capítulo II a través de una página web o sede electrónica –ex. art. 5.4 de la Ley de Transparencia–.

Como hemos expuesto, el Capítulo II de la Ley de Transparencia fue redactado originalmente con un ámbito de aplicación referido a la Administración pública, la cual cuenta con páginas web financiadas con cargo a sus presupuestos públicos correspondientes. La inclusión de entidades privadas se realizó sin tener en cuenta las consecuencias que tendrían para los sujetos obligados que no tuvieran relación alguna con la administración o dispusieran de limitados recursos, muy especialmente a las organizaciones empresariales o las empresas, con una incidencia significativa en las PYMES o autónomos.


El caso de las organizaciones empresariales es especialmente reseñable. Gran parte de las organizaciones empresariales no gestionan de ninguna forma o manera fondos públicos. Esta situación es especialmente común en el caso de organizaciones empresariales de pequeñas dimensiones y escasos recursos –significativamente, de ámbito local o provincial–.

Las organizaciones empresariales de menor dimensión, en muchas ocasiones, carecen de medios para disponer de una página web. La imposición por el legislador de esta obligación por el simple hecho de ser una organización empresarial les aparta del cumplimiento voluntario, limita su Derecho de Asociación y contraviene la propia dicción del artículo 1.3 de la Ley 19/1977 y el Convenio 87 de la OIT, que garantiza el desarrollo de sus funciones sin injerencias de la Administración pública.

Esta situación es extensible las PYMES<sup>2</sup> españolas que, eventualmente, reciban una ayuda o subvención dentro de los márgenes de la Ley de Transparencia –o norma autonómica– y a las que, además de las obligaciones registrales que le son propias, se les obliga a disponer de una página web para publicar datos que, en muchos casos, ya dispone y publica la propia administración, obligándoles a incurrir en un coste no productivo.

---

<sup>2</sup> Según definición dada en la de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003.



El supuesto de hecho resulta aplicable también a otras entidades privadas, como podría ser una Comunidad de Propietarios que recibiera una ayuda o subvención. Obligar a una Comunidad de Propietarios a disponer de una página web en la que publicar toda la información relativa a las obligaciones de publicidad activa de la Ley de Transparencia no parece ni proporcionado ni razonable, máxime cuando los datos de dicha subvención deberían ser publicados por la propia Administración pública.

Las obligaciones de publicidad activa son incluso más gravosas si atendemos a lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley de Transparencia, que exige que las páginas web estén a disposición de personas con discapacidad. Estas medidas son bienvenidas, razonables y comprensibles en el caso de la Administración pública –por ser el gestor de fondos y guardián del interés público– pero no en el supuesto de entidades privadas de limitados recursos, que deberán realizar importantes desembolsos, cuando, insistimos, ni siquiera son el objeto principal de la Ley de Transparencia.

Por ello, entendemos razonable que en los casos de PYMES y organizaciones empresariales de menor tamaño debería ser suficiente que la administración publicara la información de trascendencia pública relativa a contratos, convenios y subvenciones en su propia sede electrónica de forma identificable y fácilmente accesible para los ciudadanos.

Alternativamente, sería positivo contemplar la publicación de la información de relevancia pública a través de los propios medios de la administración, en la forma dispuesta en el último apartado del artículo 5.4 de la Ley de Transparencia, extendiendo esta posibilidad no solo a entidades con fines de interés social o cultural, sino a tanto a PYMES como a organizaciones empresariales de reducida dimensión.

Subsidiariamente, debe tenerse en cuenta el importante esfuerzo económico que para estas entidades de menor tamaño implica esta adaptación, siendo imprescindible que se valore objetivamente su viabilidad y facilitar los medios para asumirlo.

### **3.2. Adecuada delimitación del Artículo 8 de la Ley de Transparencia al ámbito administrativo que le es propio**

Como hemos expuesto, según la Exposición de Motivos de la Ley de Transparencia, la finalidad de la norma es garantizar la transparencia de la actividad pública, no la privada.


Concretamente, en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, denominado “*Información económica, presupuestaria y estadística*”, el legislador entendió oportuno que las entidades privadas publicitaran activamente los contratos, convenios y subvenciones otorgados con la Administración pública, dada su relevancia administrativa y efectos presupuestarios.

El primer apartado del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia establece textualmente que:

*“Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información **relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria** que se indican a continuación”*

Del tenor del artículo es claro que la Ley de Transparencia únicamente tiene por objeto aquellos **actos de gestión administrativa** que tengan **un impacto presupuestario**. Los contratos, convenios y subvenciones de carácter público otorgados por los otros sujetos obligados cumplen con este requisito, y, por tanto, se entiende justificada la obligación de que éstos publiciten activamente los datos básicos de su relación con la administración. Esta situación da lugar a una doble publicación, por una parte, de la administración y por otra del otro sujeto obligado.

La propia sistemática del artículo 8.2 de la Ley de Transparencia delimita esta obligación de información a la relación de entidades privadas con el sector público, es decir, los contratos, convenios y subvenciones otorgados con la administración. Conforme la lectura razonable del artículo, todas aquellas cuestiones privadas y propias de los otros sujetos obligados que no son “actos



*de gestión administrativa*” y que no tienen “*impacto presupuestario*” no son de obligada publicación.

El resto de las cuestiones enumeradas en los apartados d) a i) se refieren a actos propios de la Administración pública y su personal, como se observa sin dificultad en la terminología administrativa empleada. En el caso de las entidades privadas, la información propia referida en estos apartados carece de la consideración de “*actos de gestión administrativa con repercusión presupuestaria*”, como sí lo tienen los contratos, convenios o subvenciones otorgados con la administración.

Sin embargo, el Criterio Número 3 de 11 de mayo de 2015 del Consejo de la Transparencia y posterior interpretación que se ha realizado de la norma, ha extendido la obligación de publicación de apartados d) a i) del artículo 8.1 a los otros sujetos obligados de forma contraria a la sistemática de la Ley de Transparencia y a su finalidad de información de la actividad pública.

Esta interpretación extensiva ha provocado conflictos de confidencialidad en la información interna de las empresas españolas y en materia de protección de datos de carácter personal de ciudadanos que no ejercen responsabilidad pública alguna, o, simplemente, la imposibilidad de publicar aspectos que no existen.

En definitiva, es necesario que la transparencia de las entidades privadas se regule en su propia normativa, y no en la destinada a garantizar la transparencia de las Administraciones Públicas, limitando la obligación de transparencia activa a lo establecido en el artículo 8.1 apartados a) a c), según dispone el artículo 8.2. de la Ley de Transparencia.

La interpretación que aquí se acompaña es compartida por la doctrina más autorizada, pudiendo citar al efecto a los siguientes autores:

En este sentido, Emilio Guichot<sup>3</sup> opina que:

---

<sup>3</sup> “*Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno*”. Emilio Guichot Reina. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla. Marzo 2014. Editorial Tecnos.



“De esta forma, **a esos “otros sujetos obligados” que se relacionan en el artículo 3 LTBG** (partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como entidades privadas que perciben ayudas o subvenciones públicas de determinado importe) **sólo se les aplicará las obligaciones de publicidad relativa a las materias de la lista anterior y en los términos dispuestos en el artículo 8.2 LTBG, según el cual los sujetos mencionados en el artículo 3 únicamente deberán publicar información relativas a contratos o convenios celebrados con una Administración pública; asimismo, deberán publicar la información en relación con las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración pública.**”

Por su parte, Severiano Fernández<sup>4</sup>, que opina que:

“En todo caso, de acuerdo con la Ley –art. 8.2–, estos sujetos (los mencionados en el artículo 3) «deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo (información sobre contratos y convenios) cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) (relativa a las subvenciones) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración pública)». **De los términos de este precepto parece desprenderse que estas entidades no están obligadas a publicar el resto de las informaciones de índole económica cuya publicación ordena el artículo 8.** Si a ello se añade que las informaciones del artículo 7 se refieren exclusivamente a las Administraciones públicas, el ámbito de publicidad obligatoria de las entidades del artículo 3 se circunscribe a las antes referidas y a las informaciones del artículo 6 («Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Título»)”.

---

<sup>4</sup> “Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”. José Severiano Fernández Ramos, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz. Marzo 2014. Editorial Aranzadi.

Y en el caso de las organizaciones sindicales y empresariales, María Emilia Casas Baamonde<sup>5</sup>, opina que:

***“Las organizaciones sindicales y empresariales están obligadas a hacer pública la información económica requerida por las letras a), b) y c) del apartado 1, en los términos de su apartado 2, y sólo esa información; y no quedan obligadas a publicar la información económica, presupuestaria y estadística referida en las restantes letras del apartado 1 del artículo 8, por relevante para la transparencia económica que alguna de ellas fuera: letras d), e), f), g), h), e i). El apartado 2 del artículo 8 no modaliza la aplicación a los sujetos privados de ninguna de las obligaciones contenidas en estas letras”.***

Además, en el caso de que el legislador pretendiera regular el ejercicio de la libertad constitucionalmente reconocida a las organizaciones empresariales, introduciendo nuevos requisitos para su ejercicio, deberá aprobarse por medio de Ley Orgánica, ex art. 81.1 de la Constitución Española (entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio, sobre el Derecho de Asociación).

### **3.3. Delimitación del tiempo que la información debe permanecer publicada**


La Ley de Transparencia no regula durante cuánto tiempo deben mantenerse publicada la información sobre convenios, contratos y subvenciones. Sería deseable su correcta delimitación temporal.

### **3.4. Delimitación del régimen de Transparencia aplicable**

La existencia de normas autonómicas que afectan no sólo a la Administración

---

<sup>5</sup> “Transparencia de los sindicatos y de las asociaciones empresariales”. María Emilia Casas Baamonde Directora. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Complutense de Madrid. Relaciones Laborales, Nº 12, Sección Doctrina, Diciembre 2014, Año 30, Editorial LA LEY.




autonómica correspondiente, sino al conjunto de entidades privadas, genera una inseguridad jurídica al desconocer éstas qué normativa –estatal o autonómica- les resulta de aplicación.

Por tanto, toda propuesta que aclare qué régimen resulta aplicable a cada caso es bienvenida y necesaria.

#### **4. DELIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES PRIVADAS** **A TERCEROS**

La futura reforma debe establecer, con rango de ley, el principio de que toda información privada de las empresas a la que acceda la administración o cualquiera de las entidades con capacidad supervisora de la actividad de las empresas (supervisores), así como la que estos elaboren o conozcan, quede excluida de la aplicación de la Ley 19/2013, al objeto de evitar riesgos de que información de naturaleza confidencial o sensible para la empresa sea distribuida a terceros. El manejo, tenencia y distribución de esta información por parte de la administración implica una gran responsabilidad de la que la propia administración y su personal deben ser conscientes. Las peticiones de información sensible que tienen lugar en la actualidad a menudo no responden a la finalidad de la Ley de Transparencia, la cual pretende dotar de transparencia la actuación de los poderes públicos, sino a intereses ajenos a la buena fe que se sirven de la Ley de Transparencia para otros fines.

En muchas ocasiones, las empresas españolas aportan a la administración información interna y crítica a la cual entidades terceras –incluidos, notablemente, competidores- pretenden acceder en uso de la Ley de Transparencia. Este acceso a información confidencial afecta directamente a la libre competencia y a los intereses económicos, comerciales o industriales de su titular. Por otra parte, mientras que puede parecer innecesario exigir una identificación del solicitante y una justificación al ejercicio del derecho de acceso a la información sobre la propia actuación de la administración cuando no afecta a terceros, la situación es bien distinta en el caso de que la información afecte a empresas o intereses privados ajenos a la norma.




Por ello, debe preverse que el régimen restrictivo a la publicidad de la documentación de las empresas privadas que obre en poder de la administración o los supervisores, que sea aplicable a toda solicitud de información que obre en su poder. En este sentido, lo que ya goza de una protección especial si se encuentra en poder de los supervisores, merece, incluso, de una mayor protección si se encuentra en manos de otras administraciones no sujetas a los mismos deberes de confidencialidad.

La administración debe valorar si la información solicitada de la empresa puede tener carácter confidencial o pudiera dañar sus intereses económicos, comerciales o industriales de su titular o la libre competencia, así como valorar el interés del tercero en obtener esta información y el riesgo de que dicha información sea posteriormente distribuida a terceros que no solicitaron el acceso. Esto implica la necesidad de que:

- (i) Se identifique adecuadamente al solicitante.
- (ii) Se exija como requisito indispensable la justificación del ejercicio del derecho de acceso a información privada de las empresas o cuando la información que solicite el tercero interesado pueda afectar a empresas o intereses privados.
- (iii) Se conceda audiencia a la empresa cuya información privada se está distribuyendo a terceros y, de esta forma, pueda defender sus derechos de manera efectiva.
- (iv) Se establezca un régimen de responsabilidad administrativa en el caso de que la administración distribuya información confidencial.

## **5. CONTRIBUCIONES MÁS RELEVANTES DEL SUBGRUPO**

Toda medida que fomente la mayor transparencia de la Administración pública es bienvenida. De esta forma, será conveniente que el legislador establezca todas aquellas medidas que considere oportunas y necesarias para garantizar y mejorar la transparencia del sector público. En este sentido, debemos insistir en que las entidades privadas ya cuentan con su propia



normativa de publicidad, de la que carece el sector público y se establece en la propia Ley de Transparencia.


No obstante, estas medidas, de nuevo, deben considerarse con suma cautela a la hora de extenderlas a entidades privadas. Así, por ejemplo, se proponen nuevas obligaciones de publicidad activa, que, resumidamente, son:

- Información sobre procesos selectivos.
- Relaciones de puestos de trabajo.
- Identificación e información de contacto de los órganos de representación unitaria y de representación sindical.
- Información sobre el personal eventual y estadísticas extraídas de los registros de personal agendas institucionales de altos cargos.

Como se ha dicho, el suministro de esta información está justificada en el caso de la Administración pública, pero no su extensión a entidades privadas. Las entidades privadas españolas no aprueban relaciones de puestos de trabajo. Tampoco tienen “altos cargos”, por lo que no existen las mismas obligaciones en esta materia que para los altos cargos de la Administración pública.

Las entidades privadas españolas tienen una rotación constante de personal y tienen procesos de selección activos de forma continua. Por ello, la publicación los procesos selectivos, aparte de ser irrelevantes desde el punto de vista de transparencia del sector público, supondría una gran carga de trabajo, al igual que ocurriría con la relación de puestos de trabajo, pues el personal de las entidades privadas españolas varía de centros con cierta asiduidad.

Igualmente, no es razonable que en el marco de una norma destinada al sector público se puedan establecer sanciones a entidades privadas, cuyas obligaciones son de mera información privada, cuentan con su propia regulación registral y que, incluso, en el caso de contratos, convenios o subvenciones, deben ser también publicados por la propia administración. Por el contrario, más allá de un régimen sancionador, deben realizarse esfuerzos decididos y activos conducentes a promover la transparencia.



Por otra parte, en relación con el ámbito sancionador intra-administrativo, deberán articularse mecanismos que hagan que las sanciones que la propia administración se imponga sean efectivas, toda vez que, a priori, podría parecer poco viable que la propia administración se sancione a sí misma, ya que será entidad sancionadora y receptora de la sanción al mismo tiempo.

## **6. SUPUESTO ESPECÍFICO DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

### **6.1. Definición del ámbito subjetivo de la Ley**


Como se ha expuesto en los antecedentes de la norma, la Ley de Transparencia tiene por objeto garantizar la transparencia de las administraciones y entidades públicas.

Sin embargo, el artículo 2 de la Ley de Transparencia incluye en su ámbito de aplicación a entidades privadas, como las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social (Mutuas Empresariales), las cuales son asociaciones privadas de empresarios según define el artículo 80 de la Ley General de la Seguridad Social y que, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, ello sin perjuicio de su naturaleza privada.

Por tanto, debe considerarse la adecuación del artículo 2 con el objeto de regular estas entidades privadas debidamente en el artículo 3, al igual que el resto de otros sujetos obligados que no pertenecen al sector público.

### **6.2. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública**

Dentro de las propuestas del subgrupo de trabajo se prevé sustituir el régimen de recursos ante la jurisdicción contenciosa-administrativa por otro ante los



órganos de garantía de transparencia. Este régimen puede ser aceptable en el caso de que las partes fueran parte de la propia administración, pero no lo es en el supuesto de que se trate de entidades privadas, como lo son las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. En este caso, se estaría cercenando su derecho a la tutela judicial efectiva y que su caso fuera conocido por un juez y no por la propia administración. Esta circunstancia es una prueba más que acredita el incorrecto encuadramiento de este tipo de entidades privadas en el mismo nivel que las administraciones públicas.

### **6.3. Publicidad activa**

La propuesta promueve incluir información sobre procesos selectivos, relaciones de puestos de trabajo, identificación e información de contacto de los órganos de representación unitaria y de representación sindical, información sobre el personal eventual y estadísticas extraídas de los registros de personal de las agendas institucionales de altos cargos.

Sin embargo, las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social tienen una composición laboral propia de una empresa privada, distinta a las Administraciones públicas. Como entidades privadas, se rigen por la estructura que libremente deciden en términos de organización de los puestos de trabajo.

En este sentido, por ejemplo, la relación contractual laboral de los directivos de las Mutuas es privado, al que no se accede por oposición, ni tiene relación con la estructura funcional o de altos cargos de la administración. Por ello, la información que se pretende solicitar –propriadamente administrativa– es de desigual aplicación al caso de las Mutuas. La estructura laboral, igualmente, es diversa el tiempo que la rotación e incorporación, con una complejidad propia de una entidad privada que no tiene la administración.

Este es un hecho adicional que aconseja el correcto encuadramiento de estas entidades como otros sujetos obligados, teniendo en cuenta su naturaleza privada.

#### **6.4. Derechos de acceso**

Se propone en este apartado que no sea preciso identificar al solicitante de la información en el supuesto de información que ya se encuentre publicada. Esta falta de cumplimiento de un requisito tan básico como la identificación no es de razonable aplicación en el supuesto de entidades privadas, sin perjuicio de que, adicionalmente, no existe razón para que una entidad privada facilite información a un tercero que, además, ya se encuentra publicada.

En segundo lugar, en esta propuesta de modificación de Ley se propone una tutela específica mediante la regulación de un procedimiento contencioso-administrativo de carácter especial del cual no se acompaña mayor explicación. Este procedimiento es susceptible de introducir una mayor complejidad al sistema, debiendo en todo caso justificarse debidamente la necesidad de crear este nuevo procedimiento y concretar su contenido.

En tercer lugar, la propuesta de modificación de Ley se incluye una propuesta de *“eliminación de la preferencia de realizar el acceso a la información por vía electrónica, la entrega de la información a la persona solicitante en la forma y formato elegidos”*. Es razonable que la información se facilite en formato electrónico, tanto por motivos de operabilidad, coste en la facilitación de la información y sostenibilidad.

Por último, CEOE está a disposición del Consejo de Transparencia por si considerara ampliar la Comisión de Transparencia, como representante del sector empresarial español y a disposición del Ministerio de Hacienda y Función Pública para realizar cualquier aclaración o aportación adicional que considere oportuna y conveniente para promover y favorecer la transparencia en nuestro país.